

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON FRANCISCO BELMONTE Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, apoderado de la Sociedad minera Modesta, en el día 31 del mes de Julio último, un escrito para registrar una mina de plomo y hierro con el nombre Constancia, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de id., sitio llamado camino de Casa la Sierra, lindante por cierzo arroyo de Campo Redondo, regañon rio de Pedroso, y por ábrego camino que va de Barbadillo á la Casa la Sierra, designando las tres pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la labor señalada que está en pié del arroyo enlazando con pertenencias de 2.ª Isabel, de mineral de la misma especie, y de él se medirán direccion E. mil quinientos metros, que con 150 metros al N. y otros 150 al S. forman el correspondiente rectángulo de tres pertenencias conforme al plano que acompaña.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna

persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

DON FRANCISCO BELMONTE Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, apoderado de la Sociedad La Modesta, en el día 31 de Julio último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de Salamandra, en terreno realengo, término del pueblo de Valdegimeno, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Fuente de Vallegimeno, lindante por saliente Matalo, mediodía las Zurcas, poniente el Robledo, y norte con la Mata; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la galería y zanja, desde la cual en direccion O. se medirán doscientos metros, colocando la 1.ª estaca; desde ella en direccion N. se medirán ochocientos metros; colocando la 2.ª; de esta, direccion E. se medirán seiscientos metros, colocando la 3.ª; de ella, direccion sur, se medirán mil metros, colocando la 4.ª; desde ella, direccion O., se medirán seiscientos metros, colocando la 5.ª; y de ella en direccion al N. se medirán doscientos metros, en que se halla la primera, formando el correspondiente rectángulo, según el plano que acompaña.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Don Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Anselmo Echevaría, Conductor que ha sido de Tren del Ferro-carril del Norte, para que dentro del término de treinta días á contar desde insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezca en este Tribunal á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por aprehension de ciento catorce libras de tabaco, pues en acerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Joaquin Maria Feijóo. —Por mandado de S. Sría., Felipe Garcia.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Evencio Anton, apreciados en la cantidad de cuatro mil doscientos treinta y ocho reales, radicantes en el pueblo de Zaldueño, que á continuacion se expresan.

Rs. Cents.

1.ª Una heredad en término de, dicho Zaldueño, á donde llaman las Ontanillas primeras, de tres celemines, surca norte otra de herederos de Vicente Martinez, poniente herederos de Martin Pineda, sur otra de

Pantaleon Villafranca, y oriente Arroyo Seco, de segunda calidad, en doscientos cuarenta y cinco reales. 245 »

2.ª Otra en el mismo sitio, de segunda calidad, de seis celemines, surca norte camino de Atapuerca, poniente heredad de herederos de Martin Pineda, sur otra de herederos de Vicente Martinez, y oriente otra de Estéban Martinez, en quinientos cuarenta reales cincuenta céntimos. 540,50

3.ª Otra á do dicen la Cruz de Pedro Gonzalez, de tercera calidad, de cuatro celemines y dos cuartillos, surca norte y sur lindes bajas, poniente Raimundo Roman, y oriente otra de Rafael Lara, en ciento doce reales. 112 »

4.ª Otra en el término titulado Carremigueros, de tercera calidad, de cinco celemines dos cuartillos, surca por norte y sur lindes bajas, poniente heredad de Raimundo Roman, y oriente otra de herederos de Martina Martinez, en ciento sesenta reales setenta céntimos. 160,70

5.ª Otra á donde llaman Mojon alto, de tercera calidad, de ocho celemines, surca por norte Paulino Garrido, formando una escuadra á este aire, la cual surca con linde, poniente erial, sur Vicente Garrido Mayor, y oriente otra de Tomás Garrido, en doscientos treinta reales ochenta céntimos. . . . 250,80

6.ª Otra en término de la Majada, de tercera calidad, de tres celemines, surca norte tierra de herederos de Sisebuto Garrido, poniente otra de Casto Lara, sur otra del censo del pueblo de Santobenia, que hoy pertenece á Don Julian Gonzalez, y oriente otra de Matias Ortega, en noventa y cinco reales. 95 »

7.ª Otra en el mismo término, de segunda y tercera calidad, de una fanega y cinco celemines, surca norte heredad de las Monjas de Huelgas, y por los demás aires lindes bajas, en ochocientos noventa y dos reales treinta y dos céntos. 892,32

8.ª Otra en el término titulado de la Poza, de segunda y tercera calidad, de seis celemines y dos cuartillos, surca poniente camino de Arlanzon á Santobenia, sur D. Lino de Diego, oriente Inocente Roman, y norte Andres Jorge, en trescientos cuarenta y nueve reales catorce céntimos. 549,14

9.ª Otra en el mismo sitio, de segunda calidad, de cuatro celemines, surca norte Rafael Roman, poniente Estéban Garrido, sur herederos de Martin Pineda, y oriente Raimundo Roman, en trescientos noventa reales. 590 »

10. Otra en los Somos, de segunda y tercera calidad, de una fanega, linda norte Andres Lázaro, oriente camino de servidumbre, sur Bernardino Martinez, y poniente herederos de D. Manuel Gonzalez, en seis cientos un reales veintiseis céntimos. 601,26

11. Otra á donde llaman Urtaza, de segunda y tercera calidad, de una fanega, surca oriente linde baja, sur Luis Martinez, arroyo seco por medio y linde baja, poniente arroyo seco, linde con zarzas por medio, y norte otra de herederos de Toribio Ayala, en seis cientos veintin reales veintiocho céntimos. 621,28

4258 »

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, D. Joaquin Maria Feijóo, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, segun providencia de veinte del actual, en la informacion de necesidad y utilidad promovida por el mismo, acuda á los estrados del Juzgado el dia diez y seis de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglado á derecho. Burgos veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. V.º B.º =Joaquin Maria Feijóo. =Santiago Munguira.

Pedro Agustín, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza interpuesta en este Juzgado por Don Rafael Arce y Ruiz, viudo, vecino de Santo Domingo de la Calzada, de oficio sastre, y de ochenta y cinco años de edad, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Julian Gomez Alfaro, para litigar con D. Francisco Siguenza, Pres-

bitero Cura en Redecilla del Camino, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, se ha dictado con esta fecha la sentencia siguiente: Sentencia: En la villa de Belorado, á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Antonio Maria Huidobro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido á instancia de Rafael Arce y Ruiz, de estado viudo, vecino de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, para litigar con D. Francisco Siguenza, Presbitero Cura y Beneficiado de Redecilla del Camino, en solicitud de que se dividan los bienes que constituyen un vinculo aniversario que fundó Doña Maria Negrete de Leon, y posee en la actualidad, en concepto de arrendatario el Presbitero Sr. Siguenza.

Visto:

Resultando que el indicado Arce y Ruiz, y á su nombre y con poder bastante del mismo el Procurador D. Julian Gomez Alfaro, acudió al Juzgado manifestando la cualidad de pobre de su poderdante para litigar con el D. Francisco al objeto expresado, y ofreciendo acreditar tal circunstancia.

Resultando que conferido traslado por el término de la ley al D. Francisco Siguenza y al Promotor Fiscal del Juzgado, este le evacuó con oportunidad, y á aquel se le ha declarado por contestada en rebeldía, entendiéndose por su ausencia con los estrados del Juzgado las notificaciones relativas á su persona, como así se ha verificado, haciéndole además saber esta providencia dictada en veintiocho de Julio último.

Resultando: que recibido á prueba este incidente dentro de su término y con la correspondiente citacion, entendiéndose la del presbitero Siguenza con los estrados del Juzgado, la parte demandante ha practicado la conducente con testigos y por medio de certificacion expedida por la Secretaria de Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, su vecindad, con el visto bueno del Presidente de dicha Corporacion, con referencia al resultado de los libros estadísticos y de repartimiento de Contribucion territorial de dicha Ciudad, apareciendo de ella que el solicitante no posee bienes algunos ni otra clase de recursos para su subsistencia.

Resultando: que concluido el término de prueba y con la misma citacion, se mandaron traer los autos á la vista, y no habiéndose solicitado esta por ninguna de las partes, se halla el incidente en estado de dictar sentencia.

Y considerando: que en la tramitacion y formas de este expediente, se han observado las prescripciones legales, y que Rafael Arce y Ruiz á acreditado en debida forma no poseer bienes, sueldo ni rentas de ninguna clase.

Visto lo dispuesto en el título quinto primera parte de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar con el Presbitero Don Francisco Siguenza, á Rafael Arce y Ruiz, y que en tal concepto se le ayude y

defiéndolo sin exaccion alguna de derechos y en el papel de su clase, sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y nueve, y doscientos de la citada ley de enjuiciamiento.

Y mediante á que este incidente se ha sustanciado en rebeldía de D. Francisco Siguenza, notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados del Juzgado, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose saber al Procurador Alfaro que á su tiempo presente el ejemplar que lo justifique todo, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de mencionada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. =Antonio Maria Huidobro.

Pronunciamiento: dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Maria Huidobro, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, á la que fueron presentes por testigos D. Francisco Manzanares y D. Francisco Lopez, de esta vecindad, que firman y doy fe. =Francisco Lopez. =Francisco Manzanares. =Ante mí Pedro Agustín. Y para que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado pongo el presente, que con la remision necesaria signo y firmo en Belorado á veinte y tres de Agosto, año del sello, en tres hojas sello de pobres por mi rubricadas. =Pedro Agustín.

Bases de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

(Continuacion:)

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Con arreglo á lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio, el espacio que media desde los muros ó última casa

del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los limites del radio hasta los limites del término municipal.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la 3.ª base legislativa.

Art. 9.º Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instrucción de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabón, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricación de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la 8.^a base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Según lo determinado en la citada base, también podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oídas precisamente las administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en unión con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administración.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuenta de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de transporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introducción de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres días laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y día bajo el concepto de almacenaje.

La Administración, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos exteriores será libre el movimiento dentro del casco, de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAPITULO IX.

Adeudos á plazos.

Art. 36. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 200 á 800 rs.	15 días.
De 801 á 2.000 ..	30 id.
De 2.001 á 5.000 ..	60 id.
De 5.001 á 8.000 ..	90 id.
De 8.001 á 12.000 ..	120 id.
De 12.001 á 20.000 ..	150 id.
De mas de 20.000 ..	180 id.

Art. 37. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion é inscrita en las matriculas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores, previo reconocimiento, es-

tamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administración con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes, dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán á tesorería, con el cargareme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 43. Por virtud del cargareme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en tesorería, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Burgos.

La de niños de Aranda de Duero, dotada con la cantidad de 4400 rs. anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

La de id. de Treviño, 2500 rs. id.

La de id. de Villalázara, 2500 rs. id.

La de id. de Huerta de Arriba, 2500 reales id.

La de id. de Villobela, 2000 rs. id.

La de id. de Quintanamabirgo, 2000 reales id.

La de id. de Hinojar del Rey, 1650 reales id.

La de id. de Villasante, 1600 rs. id.

La de id. de Ayuelas, 1500 rs. id.

La de id. de Terradillos de Sedano, 1500 rs. id.

La de id. de Gayangos, 1500 rs. id.

La de id. de Agüera, 1500 rs. id.
 La de id. de Ocon de Villafranca, 1500 rs. id.
 La de id. de Valmala, 1500 rs. id.
 La de id. de la Vid de Bureba, 1500 reales id.
 La de id. de Villatnelda, 1500 rs. id.
 La de id. de Valderrama, 1500 reales id.
 La de id. de Pino de Bureba, 1050 reales id.
 La de id. de Montuenga, 1050 rs. id.
 La de id. de Pangüa, 1000 rs. id.
 La de id. de Grandibal, 1000 rs. id.
 La de id. de San Martín de Zar, 1000 reales id.
 La de id. de Armentia, 1000 rs. id.
 La de id. de Torre, 1000 rs. id.
 La de id. de Albaina, 1000 rs. id.
 La de id. de Pariza, 1000 rs. id.
 La de id. de Ogueta, 1000 rs. id.
 La de id. de Aguillo, 1000 rs. id.
 La de id. de Iniruri, 1000 rs. id.
 La de id. de Arrieta, 1000 rs. id.
 La de id. de Zurbitu, 1000 rs. id.
 La de id. de Termonon, 950 rs. id.
 La de id. de Royales del Agua, 950 reales id.
 La de id. de Rabé de los Escuderos, 950 rs. id.
 La de id. de Villanueva Tobera, 950 reales id.
 La de id. de Dordoniz, 950 rs. id.
 La de id. del Laño, 950 rs. id.
 La de id. de Bajauri, 950 rs. id.
 La de id. de Cubillo, 950 rs. id.
 La de id. de Zangandez, 950 rs. id.
 La de id. de Ranera, 950 rs. id.
 La de id. de Obecuri, 950 rs. id.
 La de id. de Villobiado, 950 rs. id.
 La de id. de Temiño, 950 rs. id.
 La de id. de Piedrahita de Juarros, 950 rs. id.
 La de id. de Cueva de Juarros, 950 id.
 La de id. de Montañana, 900 rs. id.
 La de id. de Suzana, 900 rs. id.
 La de id. de Arenillas de Villadiego, 825 rs. id.
 La de id. de Villaute, 825 rs. id.
 La de id. de Castromorca, 800 rs. id.
 La de id. de Erranz, 800 rs. id.
 La de id. de Turrientes, 700 rs. id.
 La de id. de Muergas, 600 rs. id.
 La de id. de Saseta, 600 rs. id.
 La de id. de Ontezuelos, 600 rs. id.
 La de id. de Villanueva de los Montes, 600 rs. id.
 La de id. de Cojobar, 600 rs. id.
 La de id. de Barcena de Bureba, 600 reales id.

DE NIÑAS.

La de Treviño, 2000 rs. id.
 La de Quintana del Pidio, 1667 reales id.
 La de Moradillo de Roa, 1667 rs. id.
 La de Arauzo de Miel, 1667 rs. id.
 La de Adrada de Haza, 1667 rs. id.

Provincia de Guipuzcoa.

La de Párbulos de S. Sebastian, 8000 reales para maestro y maestra, esposos si puede ser, y además casa y retribuciones, id.

Provincia de Palencia.

La de niñas de nueva creacion de

Guardo, 1667 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La de id. de id. de Villerias, 1667 reales id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La de Cueto, 3500 rs. anuales, casa, municipales.

La de S. Roque de Riomiera, 3500 reales id.

La de Parbayon, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La de Santa Cruz de Bezana, 2500 reales anuales, casa y huerta, obra-pia y municipales.

La de Carandía, 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de S. Andrés de Luesca, 2000 rs. anuales, id. Obra-pia y municipales.

La de Barcenilla y Lamiña, 1400 reales id.

La de Pombes, 1000 rs. id. municipales.

DE NIÑAS.

La de Samano, 2200 rs. id.

La de S. Roque de Riomiera, 2200 reales id.

La de Otañes, 1666 rs. id.

La de Marron, 1666 rs. id.

Provincia de Valladolid

DE NIÑOS.

La de niños de Ceinos de Campos, 2500 rs. anuales, casa y 500 de retribuciones idem.

La de Valviadero, 500 rs. anuales, casa y retribuciones id.

La plaza de auxiliar de la escuela de niños de Pozaldez, 1000 rs. id.

La escuela de Hornillos, 1500 reales anuales, casa y retribuciones, id.

La de niñas de Tamariz, 1214 rs. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros que quieran pretender dichas escuelas, y reunan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de las provincias á que corresponden, dentro del término de un mes.

Valladolid 14 de Agosto de 1864.—
 El Rector accidental, Dr. Andres de La-orden.

SECRETARÍA GENERAL

de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 125 del Reglamento de las Universidades del Reino, se hace saber: que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matricula del curso de 1864 á 1865, para las facultades de filosofía y letras, y ciencias hasta el grado de Bachiller; para las facultades de Derecho en sus dos secciones de Leyes y Cánones y Administracion, y Medicina y Cirujía hasta el grado de Licenciado; y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria general de esta Univer-

sidad una papeleta que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediese de otro Establecimiento presentará, además de la partida de bautismo, certificacion de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscripto por primera vez en la matricula de asignaturas de Filosofía y Letras, la de Ciencias y primer año de Derecho y Medicina, se necesita ser Bachiller en artes y presentar certificacion de prueba de todas las asignaturas de la 2.ª enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la carrera superior del Notariado, se necesita, además del grado de Bachiller en Artes certificacion de prueba de todas las asignaturas de la 2.ª enseñanza, expedida por el instituto que corresponda; y para acreditar los conocimientos de lectura de letra, del siglo 16 y posteriores, que exige el art. 2.º del programa de estudios, se justificará por medio de certificado expedido por un Revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de Diplomática ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matricula para las facultades de derecho en sus dos secciones y Medicina y Cirujía son 280 rs.; y para las de Filosofía y Letras, ciencias exactas físicas y naturales y carrera superior del Notariado 200 reales, que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matricula; uno al tiempo de solicitar la inscripcion en ella, y el otro antes de entrar á exámen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas físicas y naturales pagarán únicamente 60 reales.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á las facultades que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1864.—
 El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

En virtud de lo prescrito en el art. 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber: Que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matricula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscriptos en la matricula de Practicantes se requiere:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la

primera enseñanza elemental completa. Este exámen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante los Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matricula de Parteras ó Matronas se necesita:

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizandolas para seguir sus estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matricula de Practicantes ó Matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de su encargado en la Secretaría general de esta Universidad, los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados, y además una papeleta en que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matricula por cada semestre son 20 rs. vn., que se satisfarán en papel de matricula que se espense en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas, para los primeros el Hospital militar de esta Ciudad, y para las segundas la casa de Maternidad de la misma, por reunirse en dichos Establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Agosto de 1864.—
 El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios Particulares.

SUBASTA VOLUNTARIA.

El día 5 de Setiembre á las 11 de su mañana, ante el Notario de esta Capital D. Cayetano Garcia Santos, se rematarán estrajudicialmente varias fincas rústicas y urbanas de libre disposicion y sitas en los pueblos de Arroyo de Valdivielso, Hoz, Tártales, Horna, Fuentearenas, Villalain, Panizares, Visjueces y Villacomparada de Medina.

Las personas que gusten enterarse de las fincas y condiciones del remate, pueden acudir en Arroyo de Valdivielso á casa del Administrador D. Miguel Alonso la Puente, en esta Capital en la Escribanía de D. Cayetano Garcia Santos.